Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Adriana Barrero Lasprilla
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG Municipio de Cartago
Radicado	76147-33-33-003-2022-00496-00
Tema	Resuelve excepciones – traslado alegatos

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

En constancia secretarial que antecede[1], se advierte que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Cartago presentaron oportunamente contestación a la demanda. La parte demandante no propuso reforma de la demanda.

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones: “ausencia de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, “litisconsorcio necesario por pasiva”, “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedente de indexación de condenas”, “caducidad”, “prescripción”, “compensación”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación” y “genérica”[2].

[1] Expediente digital - C01Principal - documento 13.pdf
[2] Expediente digital - C01Principal - documento 10.pdf

Por su parte, el Municipio de Cartago propuso las excepciones de: "falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de integración del contradictorio - litisconsorcio necesario", "inexistencia del derecho reclamado", "cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad" y "genérica"[3].

Conforme constancia secretarial del 21 de marzo de 2023, el traslado de las excepciones propuestas se surtió por el término de tres (3) días (14, 15 y 16 de marzo de 2023), sin pronunciamiento de la parte demandante[4].

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por las entidades demandadas en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva:

Aduce la entidad accionada FOMAG que se debe vincular al ente territorial por la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías, al no cumplir los términos otorgados en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto el retraso en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, demoró todo el trámite administrativo.

No obstante, la responsabilidad que le pudiera asiste al ente territorial en los términos del artículo 57[5] de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo", la solicitud de vinculación al proceso del ente territorial

[3] Expediente digital - C01Principal - documento 11.pdf
[4] Expediente digital - C01Principal - documento 14-15.pdf
[5] "EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
…
PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

resulta improcedente, por cuanto en el libelo de la demanda se convocó como parte demandada al Municipio de Cartago; de igual forma, se observa que el auto admisorio de la demanda le fue notificado, lo que indica que el ente territorial ya es sujeto procesal en el presente medio de control.

A su vez, el Municipio de Cartago peticionó la vinculación de la Fiduprevisora S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, el cual trasfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la administración de los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

Se considera precisar que la Ley 91 de 1989 atribuyó unas funciones a los entes territoriales en materia prestacional de los docentes, específicamente la función administrativa de expedir actos administrativos, así mismo, conforme el numeral 3 del artículo 15 de dicha norma, se estableció que el pago de las cesantías estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., de modo que la ley le otorga al Fondo representado por el Ministerio de Educación, la responsabilidad del pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado,' entre las que se encuentra las cesantías, previa expedición del acto administrativo de reconocimiento por parte del ente territorial al que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, el Despacho considera que la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva no está llamada a prosperar.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El FOMAG adujó que la demora en el pago de las cesantías que configura la sanción radica en el ente territorial, puesto que no expidió el acto administrativo de reconocimiento de manera oportuna.

Por su parte, el Municipio de Cartago, indicó que "*solicito que el Municipio de Cartago sea desvinculado de este proceso judicial, ya, que como se logra establecer en las normas antes citada, mi poderdante ejecuta acciones de trámite, y es la de recibir la solicitud de la prestación con la documentación anexa, verificar la documentación y la información suministrada y si la solicitud cumple con los requisitos formales, se debe expedir un acto administrativo que reconozca y ordene el pago del mismo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

Sobre ello, es necesario indicar que las entidades que conforman la relación jurídico procesal están inmersas en el procedimiento administrativo adelantado, dado que la Fiduprevisora en calidad de administradora de los recursos del FOMAG realizó el pago de las cesantías y el ente territorial a través de acto administrativo dispuso su reconocimiento; por lo que, de acuerdo con la procedencia y responsabilidad en la configuración de la sanción moratoria pretendida, al tratarse de un asunto sustancial, se resolverá en la sentencia.

- Caducidad:

Establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Silencio administrativo que no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el auto presunto, o que se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Dentro de los expedientes no se encuentra respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de la sanción mora de la Ley 1071 de 2006, encentrándose configurado el acto administrativo negativo.

Ahora, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA, el cual precisa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio

administrativo, tal como se advierte en el presente asunto que se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto negativo

- Prescripción:

Sobre este el Despacho dirá que su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, es decir, sus argumentos dirigidos al fondo del asunto, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia de fondo.

DECRETO DE PRUEBAS

El FOMAG solicita que *"de oficio, por secretaría, requiera a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que informe si se dio o no respuesta a la petición de reconocimiento y pago de sanción mora por vía administrativa, a fin de corroborar la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se demanda, o si por el contrario ha de estudiarse los términos de caducidad si fuere el caso"*.

Considera el despacho que en los términos del artículo 213 del CPACA no es necesario en esta etapa del proceso decretar de oficio pruebas para esclarecer la verdad o puntos oscuros o difusos de la contienda, pues es claro que se demanda un acto ficto o presunto negativo por falta de respuesta sobre la petición de sanción mora; además, la parte que realiza la solicitud tiene la carga probatoria, en virtud de la cual, es su deber aportar las pruebas que sustenten su argumento sobre la no configuración del acto ficto demandado.

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a dictar

sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[6].

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

> Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto acusado, y en consecuencia, si corresponde al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Municipio de Cartago, reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la demandante conforme a Ley 1071 de 2006 y la aplicación de la Ley 1955 de 2019, para establecer la entidad responsable del pago, atendiendo donde se generó la posible mora en el pago de las cesantías.

TRASLADO ALEGATOS

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo[7] del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

[6] Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (…) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento…". Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

[7] Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

1. Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago.

2. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.

3. Declarar no probada la excepción de falta de integración del contradictorio-litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

4. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones de la misma, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

5. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del CPACA.

7. Reconocer personería al abogado Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y portador de la tarjeta profesional No.185.745del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del Municipio de Cartago en los términos del poder otorgado[8].

8. Reconocer personería a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta profesional 319.028 del C.S. de la J., como apoderada sustituta para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales, en los términos del poder conferido por el apoderado

[8] Expediente digital - C01Principal - documento 11.pdf, pág. 20

principal Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J.[9].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881dd8be0f4b80e596eabfe875d6df061378acb240262acecd406a83ea68e6f2**
Documento generado en 28/04/2023 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] Expediente digital - C01Principal - documento 10.pdf, pág. 27.